

*Matias Nicolas Vicente Rua.*

*“La relevancia del Derecho a la Intimidad en el ordenamiento jurídico actual, su extensión y evolución frente a la sociedad.”*



**“La relevancia del Derecho a la Intimidad en el ordenamiento jurídico actual, su extensión y evolución frente a la sociedad.”**

Autor: VICENTE RUA, Matias Nicolas.

Matricula: 10134081

Carrera de Abogacía – Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Tutor: Fabricio Baffigi

## **INDICE**

<b><u>INTRODUCCIÓN</u></b>	<b><u>(PAG. 4)</u></b>
<b><u>PROBLEMÁTICA</u></b>	<b><u>(PAG. 4)</u></b>
<b><u>OBJETIVOS</u></b>	<b><u>(PAG. 5)</u></b>
<b><u>HIPOTESIS</u></b>	<b><u>(PAG. 6)</u></b>
<b><u>CAPITULO 1: NOCIONES GENERALES</u></b>	<b><u>(PAG. 7)</u></b>
1.1 ¿Qué es el derecho a la intimidad?	(PAG.7)
1.2 Relación con otros derechos	(PAG.10)
<b><u>CAPITULO 2: ANTECEDENTES HISTORICOS Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LA ARGENTINA</u></b>	<b><u>(PAG.13)</u></b>
2.1 En el ámbito internacional	(PAG.13)
2.2 En el ámbito nacional	(PAG.16)
2.2.1 Evolución Normativa	(PAG.16)
<b><u>CAPITULO 3: MARCO LEGAL DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN ARGENTINA</u></b>	<b><u>(PAG. 24)</u></b>
3.1 Constitución Nacional e Instrumentos Internacionales de Derechos	

*“La relevancia del Derecho a la Intimidad en el ordenamiento jurídico actual, su extensión y evolución frente a la sociedad.”*

Humanos. (PAG.24)

3.2 Código Civil y Comercial de la Nación (PAG.27)

3.4 Código Penal (PAG.30)

**CAPITULO 4. EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LA ERA DE LA INFORMACIÓN (PAG. 30)**

**CAPITULO 5: HERRAMIENTAS PARA SU DEFENSA (PAG.31)**

5.1 ¿Qué es el “habeas data” y como se relaciona este con el derecho a la intimidad? (PAG.31)

5.2 El “derecho al olvido” (PAG.33)

**CONCLUSIONES (PAG.35)**

**BIBLIOGRAFÍA (PAG. 37)**

## **INTRODUCCIÓN.**

Hoy por hoy, no hay nadie en nuestro país que no haya oído hablar del derecho a la intimidad, o que no sepa, en mayor o menor medida, en qué consiste. Claramente no todos tienen el mismo conocimiento acerca de éste, pero no hay persona que desconozca que hay ciertos actos, acciones o formas de pensar, que son de uno, que pertenecen a una esfera privada/intima de cada uno y que así deben de permanecer. Con el pasar del tiempo, el derecho a la intimidad ha sido un derecho fluctuante, que ha tenido mayor o menor relevancia en la sociedad dependiendo en la época que nos situemos, y que ha tenido el difícil desafío de adaptarse a una sociedad cada vez más cambiante, cuya rápida evolución, a priori da la impresión que lo obliga a mantenerse actualizado para poder cumplir con su cometido. Hoy, es más sencillo vulnerar la intimidad ajena, y el alcance de esa vulneración se ha magnificado debido a la difusión masiva que puede lograrse. Debido al crecimiento exponencial de la tecnología hoy en día, cada vez resulta más sencillo vulnerar este derecho. El auge de las nuevas tecnologías acarrea consigo la multiplicación de episodios que lo vulneran, exponiendo a las personas a la incomodidad y hasta la humillación. En el presente trabajo, me centraré en analizar los fundamentos del derecho a la intimidad en nuestro país, cómo se encuentra receptado en el ordenamiento jurídico argentino, qué herramientas existen para protegerlo, y cómo se enfrenta y se ha enfrentado éste a los cambios que ha tenido nuestra sociedad, viendo la manera en que ha ido evolucionando a lo largo de la historia.

## **PROBLEMÁTICA.**

Cuando hablamos de intimidad nos referimos a la capacidad de las personas para mantener cierta información personal y comportamientos alejados del conocimiento y acceso público; toda esta información personal es algo que muchos autores optan por denominar “una esfera privada” del hombre. El derecho a la intimidad busca proteger la dignidad y autonomía de las personas, que aquello que éstas quieran mantener para sí, siempre y cuando no sea delito ni atente contra la moral y el

*“La relevancia del Derecho a la Intimidad en el ordenamiento jurídico actual, su extensión y evolución frente a la sociedad.”*

orden público, se mantenga íntimo, es decir privado. Se extiende ya sea desde la capacidad que tiene cada uno de tomar decisiones personales sin interferencia externa, hasta la inviolabilidad del hogar y de la vida privada; de lo que cree cada uno, de lo que piensa. El derecho a la Intimidad no distingue sexo ni raza ni cualquier otra característica, es un derecho humano fundamental, lo que significa que todo ser humano goza del mismo que es tan esencial para garantizar la libertad y la justicia en nuestra sociedad. En la actualidad, habiéndonos visto sometidos a una mayor exposición de nuestra vida privada producto del crecimiento exponencial del uso de la tecnología y la aparición de las redes sociales, han aumentado los desafíos y amenazas hacia el derecho a la privacidad, ya que los datos personales de las personas pueden llegar a verse recopilados, compartidos y/o utilizados sin el conocimiento o el consentimiento de los titulares de los mismos. Es importante que el ordenamiento jurídico se encuentre en permanente alerta y actualización para evitar que este derecho, que adelanto ha sufrido menoscabos en el pasado, sucumba o sufra injerencias perjudiciales. Es necesario analizar el alcance y las implicaciones de esta evolución para entender el estado actual del Derecho a la Intimidad en nuestro país y su relevancia en el contexto de una sociedad cada vez más conectada y expuesta.

## **OBJETIVOS.**

Se formulan los siguientes objetivos:

Objetivos Generales:

1. Analizar la evolución histórica del Derecho a la Intimidad, comprendiendo su importancia y relevancia en la sociedad.
2. Siguiendo el hilo del primer objetivo, el segundo consiste en identificar los conceptos fundamentales del Derecho a la Intimidad, su alcance y la forma en que ha sido reconocido y protegido por la ley.
3. Identificar algunos de los casos emblemáticos y sentencias judiciales más relevantes relacionados con el Derecho a la Intimidad,

*“La relevancia del Derecho a la Intimidad en el ordenamiento jurídico actual, su extensión y evolución frente a la sociedad.”*

4. Identificar las principales limitaciones y retos que enfrenta el derecho a la intimidad en la actualidad.

Objetivos Específicos:

1. Identificar las principales disposiciones legales y jurisprudenciales en el país en materia de protección del derecho a la intimidad, y su relación con otros derechos fundamentales como el derecho a la información y la libertad de expresión.

2. Analizar los retos que presenta la protección del derecho a la intimidad en la era digital, y cómo esto afecta a la privacidad de las personas en el contexto actual de la sociedad de la información.

4. Evaluar la eficacia de las herramientas legales y mecanismos de protección existentes en la actualidad en relación con el derecho a la intimidad.

## **HIPÓTESIS.**

Dado el carácter fundamental que presenta este derecho para el pleno desarrollo de la vida en sociedad, sostengo que el derecho a la intimidad esta satisfactoriamente protegido dentro del ordenamiento jurídico argentino en la sociedad actual.

## **CAPITULO 1. NOCIONES GENERALES.**

### 1.1 ¿Qué es el derecho a la intimidad?

El diccionario del español jurídico de la Real Academia Española define a la intimidad como “el derecho a disfrutar de un ámbito propio y reservado para desarrollar una vida personal y familiar plena y libre, excluido tanto del conocimiento como de las intromisiones de terceros”<sup>1</sup>. Esta definición resulta ser un punto de partida más que agradable para empezar a adentrarnos en lo que es el derecho a la intimidad y qué significado tiene este dentro de nuestra sociedad. Ahora, ¿de qué hablamos cuando hablamos de intimidad? Cuando mencionamos la palabra “íntimo”, estamos hablando de algo inequívocamente personal, algo propio, y cuya facultad para compartirlo, o no, recae en cada uno. Una buena manera de caracterizar la intimidad es la siguiente: “Forma parte de la intimidad todo lo que yo puedo lícitamente sustraer del conocimiento de otras personas. Por consiguiente, no forma parte de mi intimidad, la imagen de mi rostro, aunque sí, la imagen de mi desnudo”<sup>2</sup>. El derecho a la intimidad ha sido tratado por diversidad de autores a lo largo de los años, habiendo obtenido dado esto, diversidad de definiciones; para destacar algunas, tenemos por ejemplo estas: el Dr. Cifuentes dice que el derecho a la intimidad es “el derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras perturbaciones de su vida privada el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos.” A su vez, el Dr. Goldenberg dice que es la parte no comunicable de la existencia de una persona. Indiscutidamente, todo lo que hemos leído hasta ahora lo relacionamos con la privacidad, y es que, muchos autores opinan que la intimidad es una especie dentro del género de esta, es aquello “que está muy adentro, lo que se vive y guarda muy dentro de uno mismo, aquel lugar donde ocurren los hechos esenciales de nuestra identidad, de nuestro yo”. Por ejemplo, en el caso de Nino, este hace una distinción entre estos dos, dado que no considera que sean equivalentes. Sin embargo, otra parte de la doctrina, en donde encontramos por ejemplo a Alberto Bianchi sostiene que la distinción entre íntimo y privado es “más aparente que real” ya que no logra encontrar ninguna diferencia, ya sea

1. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023).

2. Manuel Iglesias Cubría. El derecho a la Intimidad (1970), Universidad de Oviedo, página 21).

*"La relevancia del Derecho a la Intimidad en el ordenamiento jurídico actual, su extensión y evolución frente a la sociedad."*

desde el punto de vista lingüístico o jurídico, entre lo íntimo y lo privado. Agrega además que en sus intentos por encontrar diferencias entre estos dos, solamente podría decirse que "lo íntimo es más privado aún que lo privado"<sup>3</sup>. La posición de Bianchi resulta de lo más llamativa, pues haciendo un acercamiento a como estos derechos han sido tratados y recepcionados en los distintos ordenamientos jurídicos, vemos que Bianchi tenía una teoría bastante acertada, y si bien "lo íntimo es más privado aún que lo privado", sus orígenes son los mismos y al analizar la distinta jurisprudencia y doctrina, no es incorrecto concluir que cuando se habla de alguno de estos derechos, se está haciendo alusión a ambos.

Resulta también interesante la definición que hace Julio Cesar Rivera, que describe al derecho a la intimidad de la siguiente manera: "El derecho a la intimidad ha sido definido como aquel derecho que garantiza a su titular el desenvolvimiento de su vida y de su conducta dentro de un ámbito privado, sin injerencias ni intromisiones que puedan provenir de la autoridad o de terceros, y en tanto dicha conducta no ofenda al orden público y a la moral pública, ni perjudique a otras personas" <sup>4</sup>.

¿Por qué resulta tan importante el derecho a la intimidad? Su importancia se encuentra en su capacidad para garantizar la autonomía y libertad de cada individuo, así como para preservar su dignidad como persona. Es de esta manera que se configura como una barrera contra posibles abusos y limitaciones impuestas por el Estado o por otros particulares, como, por ejemplo, los medios de comunicación, en el ejercicio de sus derechos.

¿Quiénes son los titulares de este derecho? Uno de los problemas que surgen a la hora de otorgar protección a la intimidad y al ámbito privado de las personas, es el de determinar quiénes son los titulares de dicho derecho. En la jurisprudencia internacional, muchas veces ha surgido que las personas jurídicas, o de existencia ideal, no son titulares de este derecho, pues no pueden sufrir daños morales por sufrir violaciones a su intimidad. En nuestro país, esto es diferente, ya que, si observamos con cuidado, si bien el derecho a la intimidad no tiene el mismo grado de protección para las personas jurídicas que para las físicas, sí opera, debido a que hay ciertos supuestos que las legitiman para imponerlo,

3. Bianchi, Alberto B., "Hábeas data y derecho a la privacidad", ED, 161-866, p. 2.

4. Julio César Rivera. "Instituciones de Derecho Civil". Tomo II. Bs. As. Ed. Abeledo-Perrot. 1993. página 79



*“La relevancia del Derecho a la Intimidad en el ordenamiento jurídico actual, su extensión y evolución frente a la sociedad.”*

como sería la inviolabilidad de la correspondencia, el secreto bancario, entre otros.

En cambio, con las personas humanas, el alcance y grado de protección del derecho a la intimidad es mucho más amplio. Este está encuadrado dentro de los denominados derechos personalísimos, es decir, es un derecho subjetivo esencial, del cual son titulares todas las personas humanas por su sola condición humana, ni más ni menos. De todas formas, ha habido mucho debate en la doctrina sobre cómo gozan de este derecho a la intimidad las “personas públicas”, refiriéndonos con este término a aquellas personas que poseen cierto grado de notoriedad en la sociedad, lo que hace que haya un mayor interés social sobre su figura y actividades. La pregunta suele ser, ¿gozan del derecho a la intimidad estas personas? Lo cierto es que este tema ha sido tratado por nuestra jurisprudencia en varios casos, como lo son el caso de “Indalia Ponzetti de Balbín c/...” o el caso “Menem c/...”, casos que analizaremos en este trabajo más adelante.

Además, como derecho personalísimo, posee características que hacen que resalte de entre otros; por ejemplo, es un derecho innato, es decir, los seres humanos son titulares de este derecho desde que comienza su existencia; también, si bien puede ser limitado, dado que no es absoluto, es un derecho de tal importancia y magnitud que no puede transmitirse ni disponerse de él. Es fundamental entender que, si bien el Derecho a la Intimidad es de suma trascendencia, no es absoluto. El mismo puede verse limitado por otros derechos y/o intereses legítimos, derechos tales como la libertad de expresión, el libre acceso a la información, entre otros. Sin embargo, ante la jerarquía del derecho a la intimidad en nuestra sociedad, es lógico pensar que cualquier limitación debe de encontrarse justificada, es decir, se debe de contar con un interés legítimo para poder superar esa brecha que obstaculiza a un tercero el acceder a la esfera privada de otro, pero, esto no siempre se cumple, ya que numerosas han sido las veces en que injustificadamente los individuos han visto violentado su derecho a la intimidad. Claramente, como veremos más adelante, su consideración como un derecho de esta categoría está inequívocamente vinculado a que hoy en día se lo concibe como un derecho fundamental para el pleno desarrollo humano, producto de muchos factores entre los que vale la pena destacar, la globalización

*“La relevancia del Derecho a la Intimidad en el ordenamiento jurídico actual, su extensión y evolución frente a la sociedad.”*

(acarreada por el implemento de las nuevas tecnologías), o el poder que el Estado ejerce sobre sus ciudadanos, entre otros. Siguiendo esta misma línea, y para profundizar, la Dra. Tornabene dice que “Frente a un crecimiento abrumador de la tecnología y a Estados avasalladores de las libertades personales y de la privacidad y de la intimidad de sus propios ciudadanos y más aún, de los ciudadanos de todo el mundo, el mundo jurídico se ve interpelado a extremar las medidas de defensa de los derechos de cada persona.”<sup>5</sup>. ¿Y cómo se busca lograr esa protección? Pues mediante la implementación de mecanismos legales que permitan salvaguardar el derecho a la intimidad del que cada persona es titular. Siendo este derecho tan crucial para el correcto funcionamiento de la sociedad, su protección implica la implementación de mecanismos legales y técnicos que permitan garantizar la protección de los datos personales y la privacidad de los ciudadanos, así como la formación de una cultura de respeto a la privacidad y a la intimidad de los demás.

### 1.2 Relación con otros derechos.

Para entender mejor el derecho a la intimidad, también resulta importante el saber cómo este se relaciona con otros derechos. Para empezar, podemos relacionarlo con el derecho a la libertad de expresión; dos derechos que se presentan, a priori, como antagónicos, y, que como resulta previsible, viven en constante conflicto. Son dos derechos que se configuran como una consecuencia propia de la modernidad, que trae aparejada consigo el avance de la tecnología. Dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.”<sup>6</sup>. Mientras

5. López Carballo, Daniela A., y González-Calero Manzanares, Francisco R, (coords): Protección de datos y hábeas data: una visión desde Iberoamérica, XVIII Edición del Premio Protección de Datos Personales Agencia Española de Protección de Datos, Madrid, 2015

6. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 5/85, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, 1985, párr. 70

*“La relevancia del Derecho a la Intimidad en el ordenamiento jurídico actual, su extensión y evolución frente a la sociedad.”*

que el derecho a la intimidad se refiere al derecho de las personas a mantener ciertos aspectos de su vida privada alejados de la mirada pública, el derecho a la libertad de expresión protege la capacidad de las personas para expresar sus opiniones libremente y acceder a información de interés público. La libertad de expresión se sitúa, así, como un derecho fundamental para la vida en sociedad. Ambos derechos están consagrados en nuestra Constitución Nacional: el de libertad de expresión fue receptado por nuestra Constitución Nacional en su artículo 14, el cual sostiene que todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa”. Además, el artículo 32 establece que: “El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal”. A priori, parecería que estos artículos conceden a la prensa una libertad irrestricta. Encontrar ambos derechos en nuestra Carta Magna significa que los dos son similares en cuanto a jerarquía, por lo cual no es tarea sencilla el definir cuál de estos dos derechos “vale” más que el otro. Aquí podemos hacer mención a dos herramientas que suelen utilizarse cuando surge este problema de no poder determinar qué derecho debe primar, como lo son la jerarquización de derechos y el “balancing test”. La primera de estas herramientas consiste, como su nombre lo dice, en establecer los derechos en categorías que nos ayuden a saber cuál es jerárquicamente superior. Es una herramienta que ha recibido bastantes críticas y en este caso en particular no es siquiera aplicable dado que estamos tratando con dos derechos constitucionales, con lo cual la jerarquización de derechos no sirve para este caso. La otra herramienta, el “balancing test” tiene su origen en la jurisprudencia anglosajona, y como su nombre lo indica, consiste en poner los derechos en una “balanza”, para saber cuál de ellos es más “pesado”, es una herramienta generalmente más aceptada que la jerarquización de derechos, pero no del todo correcta, pues cuando están en juego el ejercicio legítimo de dos derechos fundamentales, ¿Cómo decidimos cuál es más “importante?”

Como se mencionó con anterioridad, resulta complejo entonces establecer los límites de estos derechos. No debemos de interpretarlos como derechos absolutos, pues vemos que, en parte, encuentran límites entre ellos. Nuestro Código Civil y Comercial, si bien goza de menor jerarquía que la Constitución Nacional, es claro cuando expresa que “La

*“La relevancia del Derecho a la Intimidad en el ordenamiento jurídico actual, su extensión y evolución frente a la sociedad.”*

ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.”

Hay casos en que la protección de la intimidad da pie a que el derecho a la libertad de expresión se vea limitado, como podría ser el caso en que se divulgue información privada de una persona sin contar con el debido consentimiento de esta, pero, puede darse el caso en que esto sea al revés, casos en que la libertad de expresión prima sobre el derecho a la intimidad, ya sea porque hay un interés legítimo que así lo avale o porque el interés de la sociedad se le antepone.

El derecho a la intimidad, la libertad de expresión y el derecho a la información son tres derechos fundamentales que están estrechamente relacionados entre sí. Aunque cada uno de ellos tiene una finalidad específica, son numerosos los conflictos que se producen entre ellos; para imaginarlo, sería como una especie de diagrama de Venn, en el cual cada uno de estos estaría representado por un círculo, que por sí solo conforma una unidad, pero estos círculos se superponen entre ellos, a veces confundándose, y mostrando que, en ciertas áreas, están relacionados. Como ya lo hemos mencionado, el derecho a la intimidad se refiere a la protección de la esfera privada de las personas, incluyendo su vida personal, familiar y social. Este derecho implica la capacidad de controlar la información que se revela sobre uno mismo, y de protegerse de la intromisión indebida en su vida privada. Por otro lado, la libertad de expresión permite a las personas expresar sus ideas, opiniones y pensamientos libremente, sin restricciones injustificadas. El derecho a la información, por su parte, refiere a la capacidad de acceder a información relevante y veraz, y es un componente clave de la libertad de expresión.

Aunque todos estos derechos son fundamentales, en algunos casos pueden colisionar, pero “No estamos frente a derechos que pelean cada uno en su esquina del cuadrilátero, sino que, por contrario lejos de disputarse el campo de batalla, estos derechos tienen ámbitos de aplicación distintos y lo que sucede es que en ciertos casos estos campos se confunden y es solo cuestión de dar luz y delimitar. Pero no hay derechos vencedores ni vencidos, los dos se armonizan y se respetan, no se desgazan, despedazan ni quedan mordidos” <sup>7</sup>. Un claro

7. Suyai Mendiberri L. Derecho al Olvido. El derecho a la Intimidad en la Era de la Información, 2015, página 48

*“La relevancia del Derecho a la Intimidad en el ordenamiento jurídico actual, su extensión y evolución frente a la sociedad.”*

ejemplo de colisión de estos derechos sería en el caso de un periodista que publica información sobre la vida privada de una persona, la libertad de expresión del periodista puede entrar en conflicto con el derecho a la intimidad de la persona afectada. En estas situaciones, es necesario encontrar un equilibrio entre estos derechos, de modo que se proteja tanto la intimidad de la persona como la libertad de expresión y el derecho a la información, porque, como ya dijimos, es muy difícil el establecer cuál de estos dos derechos es más “pesado”. En general, se considera que el derecho a la intimidad tiene un alcance más restringido que la libertad de expresión y el derecho a la información, y que solo se puede restringir en casos muy específicos en los que la información en cuestión es de interés público o afecta a terceros. En conclusión, el derecho a la intimidad, la libertad de expresión y el derecho a la información son tres derechos fundamentales que están estrechamente relacionados y pueden entrar en conflicto en determinadas situaciones. Es importante encontrar un equilibrio entre estos derechos para garantizar la protección de la privacidad de las personas, al mismo tiempo que se garantiza la libertad de expresión y el acceso a la información.

## **CAPITULO 2. EVOLUCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN EL AMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL.**

### 2.1 En el ámbito internacional.

El derecho a la Intimidad es un derecho de larga data, habiendo su importancia atravesado significantes cambios a lo largo del tiempo para llegar a ser lo que es hoy en día, y es que, no siempre se le dio la misma importancia, ya que como se mencionó con anterioridad, dada la constante evolución de los distintos mecanismos que utilizamos para relacionarnos, como sería el avance de las nuevas tecnologías, el derecho a la intimidad se vio obligado a adaptarse para sobrevivir. Pero, empecemos por el principio. por más de que no haya sido en nuestro propio suelo, parece importante destacar uno de los orígenes más notorios del derecho a la intimidad. El derecho a la intimidad fue tratado, de manera casi pionera en Norteamérica, con el denominado “right to be

*“La relevancia del Derecho a la Intimidad en el ordenamiento jurídico actual, su extensión y evolución frente a la sociedad.”*

alone”. Si nos remontamos al año 1890, veremos que en la revista Harvard Law Review se encuentra una publicación titulada “The Right to Privacy”. “The Right to Privacy”, escrito por Samuel Warren y Louis Brandeis en 1890, es un artículo en respuesta a los avances tecnológicos que permitían la invasión de la privacidad de las personas a través de la prensa. Surge como una reacción ante los excesos de la prensa en ese momento, sin dejar de reconocer el derecho a la libertad de expresión, pero actuando como una forma de manifestar su rechazo hacia los abusos y extralimitaciones que su ejercicio puede traer aparejados. La idea se les ocurrió dada la invasión de la privacidad que experimentó una mujer de la alta sociedad estadounidense, cuyas actividades, sin su consentimiento, fueron expuestas por la prensa. El artículo es considerado uno de los textos fundacionales del derecho a la intimidad en Estados Unidos y ha tenido una gran influencia en la evolución de este derecho en otros países, incluido el nuestro. En el artículo, Warren y Brandeis argumentan que la ley debe reconocer el derecho a la intimidad como un derecho fundamental, igual que el derecho a la propiedad y la libertad de expresión. Dicen que “El common law le asegura a cada individuo el derecho de determinar ordinariamente hasta que extensión sus pensamientos, sentimientos y emociones han de ser comunicadas a los otros. Bajo nuestro sistema de gobierno, nunca puede ser forzado a expresarlos, e incluso si ha decidido hacerlo, se retiene generalmente el poder de arreglar los límites de la publicidad que se les da a estos” <sup>8</sup>. Para ellos, la intimidad/privacidad es “el derecho a estar solo” y a proteger la propia vida, sentimientos y pensamientos de la intromisión del público. Este derecho, según los autores, no debía de servir solamente para proteger a los individuos de la intromisión física o la divulgación de su información privada, sino también de la publicación de información falsa o difamatoria que pudiese afectar su reputación y honor. En este sentido, los autores hacen un llamado a la regulación de la prensa y la fotografía instantánea para evitar que estas tecnologías sean utilizadas para violar la privacidad de las personas. Ya hemos hablado de la conceptualización de la intimidad como una esfera, la cual sería una especie de “envase” que protege lo que hay en su interior, la intimidad de las personas. Warren y Brandeis, si bien no hablan de esfera, hacen una analogía interesantísima cuando sostienen que “The common law has always recognized a man’s house as his castle,

8. Warren S.D; Brandeis L.D, Harvard Law Review 1890

*“La relevancia del Derecho a la Intimidad en el ordenamiento jurídico actual, su extensión y evolución frente a la sociedad.”*

impregnable, often, even to its own officers engaged in the execution of its commands. Shall the courts thus close the front entrance to constituted authority, and open wide the back door to idle or prurient curiosity? <sup>9</sup>. Como vemos, no hablan los autores de una “esfera”, sino “de un castillo inexpugnable”, lo que nos lleva ineludiblemente a razonar que la colocación del derecho a la intimidad dentro de una especie de “fortaleza”, viene de antaño. Aunque el artículo no menciona específicamente a Argentina, sus ideas y argumentos, adelantados para su época, han sido ampliamente discutidos en nuestro país y han tenido una gran influencia en la evolución del derecho a la intimidad en la jurisprudencia y la doctrina.

Jurisprudencialmente, vemos que se utiliza este concepto en el año 1893, cuando en “Marks vs. Joffra”, un tribunal de la ciudad de New York aceptó la demanda que había sido promovida por un estudiante el cual sostenía su imagen se había utilizado sin su consentimiento basándose en el derecho a la propia imagen, ante la falta de consentimiento del interesado, y a que todo ciudadano tiene derecho a ser dejado en paz o el también llamado derecho a esta solo (“Right to be Alone”) <sup>10</sup>

Ya en 1902, se dio el caso “Robinson & Rochester Folding Box Company”, que resolvió la Corte de Apelaciones de Nueva York y fue de suma trascendencia pues provocó la modificación de la ley de derechos civiles del Estado de New York, la cual estableció: “Que el uso del nombre, figura o retrato de cualquier persona sin su autorización escrita con fines publicitarios, constituyen un ilícito que da derecho a indemnización” (Art. 50-51). De esta forma se dice que “nació” la primera ley que abarca la intimidad. En 1905 nuevamente se plantea esta situación, pero esta vez ante la Corte Suprema de Georgia, en “Pavesick v. New England Life Insurance Company”, en el cual el demandante pretendía una indemnización por el uso indebido de su nombre y fotografía por parte de una compañía de seguros. Importantísimo resultado este caso pues la sentencia declaró que lo que era importante que determinar es si un individuo tiene un derecho a la intimidad que él pueda mantener y que los Tribunales puedan defender. En este caso se hizo uso de frase que paso a ser considerada para el derecho anglosajón como la consolidación del derecho a la intimidad: “la libertad personal abarca el derecho a la vida pública tanto como el derecho correlativo a la intimidad”. <sup>11</sup>

9. Warren S.D; Brandeis L.D, Harvard Law Review 1890, página 220

10. Presentación Powerpoint “Derecho a la Privacidad”, Materia: Informática Jurídica, Universidad de Belgrano, Cátedra a cargo de la Dra. Tatiana Fij, 2020)

11. Idem 10

*“La relevancia del Derecho a la Intimidad en el ordenamiento jurídico actual, su extensión y evolución frente a la sociedad.”*

Vemos como Estados Unidos se posicionó como un país vanguardista en la materia, teniendo artículos, casos y leyes que, para la época, resultaban novedosos.

En Europa esto no se dio de esta manera, a menos no en esta época, puesto que una buena parte de los países del continente se encontraban sometidos a gobiernos mucho más restrictivos que lo que había en Estados Unidos, por lo que el tema pasaba bastante desapercibido. No fue sino hasta luego de los acontecimientos de la Segunda Guerra Mundial, que se empezó a hablar constantemente de los derechos humanos con un alcance ya “universal”, con una óptica jurídica, buscando su materialización.

Se dio por ejemplo la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea que en sus artículos 7 y 8 garantizan el derecho a la vida privada y la protección de los datos de carácter personal como derechos humanos fundamentales. También, tenemos el Convenio de Estrasburgo, que fue “el primer cuerpo sistematizado regional e internacional en el que se trató específicamente la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, sustentado en el derecho a la privacidad.”<sup>12</sup>.

Hoy por hoy, en Europa se han dado numerosos casos que involucran el derecho a la intimidad y que dan pie a que otros ordenamientos jurídicos modernicen sus normas con respecto a esta temática.

En otros países, cuyo nivel de desarrollo es inferior a los citados anteriormente, si bien el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales es, digamos “reconocido”, no se han ocupado de estos de regularizarlo de manera particularizada, como sería el caso de países como Cuba, Bolivia, Guatemala, Venezuela, entre otros.<sup>13</sup>

## 2.2 En el ámbito nacional

### 2.2.1 Evolución Normativa.

En lo que concierne a nuestro país, si bien es cierto que en la Constitución Nacional de 1853 ya encontrábamos el tan importante

12 Faliero, J. C. (2019). La protección de Datos Personales. Buenos Aires, Argentina: Editorial AD HOC, página 241

13. Faliero, J. C. (2019). La protección de Datos Personales. Buenos Aires, Argentina: Editorial AD HOC, página 240



*“La relevancia del Derecho a la Intimidad en el ordenamiento jurídico actual, su extensión y evolución frente a la sociedad.”*

artículo 19, cuya significancia analizaremos más adelante, el simple hecho de que este existiera no quiere decir que el derecho a la intimidad fuese ampliamente respetado o reconocido, y es que, su importancia era bastante menor, no habiendo sido este desarrollado por la doctrina o la jurisprudencia. Con el pasar de los años, la necesidad de normar este derecho de manera tal que atienda las necesidades de la población fue creciendo de enorme manera, esto debido principalmente a la rápida evolución de la tecnología, que implicó medios de comunicación más veloces y masivos, y nuevas maneras de conectarnos y expresarnos, lo que significó tener que revisar la manera en que este derecho a la intimidad era protegido por el ordenamiento jurídico.

Siguiendo esta misma línea, vemos que el Código Civil veleciano contenía como prescripción el deber de reparar ante las injerencias arbitrarias a la vida privada en su art. 1071 bis, introducido en su texto en 1975 por la ley 21.173, el que decía: “Art. 1071 bis. – El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, modificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijara equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias: además, podrá este, a pedido del agraviado ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación.”

La creciente relevancia que se le daba a este derecho empezó a extinguirse debido la inestabilidad política que reinaba en el país, dejando solo unos vestigios vagamente reconocibles. Sufrió el derecho a la intimidad un colosal detrimento durante la época de la dictadura cívico-militar que azotó a la Argentina. Como es bien sabido, el 24 de marzo de 1976, las Fuerzas Armadas realizaron un golpe de Estado, tomando el poder e iniciando, a partir de ese momento, el Terrorismo de Estado en la Argentina: generalizando la represión, censura, persecución, asesinato, secuestro y desaparición forzada de personas, entre otras cosas. Básicamente, durante esta dictadura, en Argentina se cometieron violaciones masivas a los derechos humanos contra la población civil, siendo ejercido por parte del gobierno de facto un fuerte control sobre los ciudadanos de la nación, lo que significó que el derecho a la intimidad de las personas se viera ampliamente reducido y

*“La relevancia del Derecho a la Intimidad en el ordenamiento jurídico actual, su extensión y evolución frente a la sociedad.”*

bajo constantes amenazas. En este contexto, el derecho a la intimidad, más que un derecho humano básico y esencial, era visto como una amenaza al régimen dictatorial, lo cual lo llevo a ser severamente controlado. De hecho, es la dictadura un perfecto ejemplo de como la recolección de datos de manera indiscriminada y sin control puede ser utilizada para atentar contra los individuos, pues, mediante esta, se podía conocer la ideología política de los mismos e individualizarlos para después perseguirlos.

No fue hasta la recuperación de la democracia en 1983 que se inició un proceso de reconstrucción de la institucionalidad democrática y la consolidación de los derechos humanos, incluyendo el derecho a la intimidad, se convirtieron en un tema más que prioritario en la agenda estadual.

En la actualidad, la disposición del Código Civil en este art. 1071 bis se encuentra ahora contemplada en el art. 1770 de nuestro Código Civil y Comercial, el cual reza:

“Art. 1770.- Protección de la vida privada. El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación.”

Debemos de destacar que la enumeración que hace este artículo es meramente enunciativa, pues no consta de una lista de los supuestos en que esta protección se “activa”, por lo cual no se está impidiendo su aplicación a otros supuestos similares.

Este artículo de protección de la vida privada, como bien señala Johanna C. Faliero en su libro “La Protección de Datos Personales”, se encuentra reforzado por el art. 52 del CCyCN, que establece el derecho de la persona humana lesionada en su intimidad de reclamar tanto la prevención como la reparación de los daños sufridos<sup>14</sup>. El artículo dice: “ARTICULO 52.- Afectaciones a la dignidad. La persona humana

14. Faliero, J. C. (2019). La protección de Datos Personales. Buenos Aires, Argentina: Editorial AD HOC, página 240

*“La relevancia del Derecho a la Intimidad en el ordenamiento jurídico actual, su extensión y evolución frente a la sociedad.”*

lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1.”

### 2.3 Evolución Jurisprudencial.

En la Argentina, se han dado por suerte varios casos esenciales para la evolución jurisprudencial de este derecho, uno de ellos fue el caso PONZETTI DE BALBÍN, INDALIA C/ EDITORIAL ATLÁNTIDA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. La causa tiene su origen en una demanda por daños y perjuicios promovida por Indalia Ponzetti de Balbín, la esposa del doctor Ricardo Balbín, quien fuera una figura pública en nuestro país dada su reconocida actividad política, fallecido el 9 de septiembre de 1981, contra Editorial Atlántida S.A, propietaria de una revista en cuya tapa de uno de sus números se publicó una fotografía del doctor Balbín cuando se encontraba internado en terapia intensiva, en muy grave estado. Dicha foto, alegaba la mujer, fueron causantes de sufrimiento y mortificación en la familia de Balbín y provocó además la desaprobación de esa violación a la intimidad por parte de distintas autoridades. Los demandados, ante esta situación, se ampararon en su defensa el ejercicio del derecho de información, sosteniendo, que se intentó documentar la “realidad”; y que dado que el grado de “personaje público” del doctor Balbín, el mismo tiene carácter histórico, perteneciendo a la comunidad nacional, no habiéndose intentado violentar o transgredir las reglas morales, buenas costumbres o ética.



*La publicación en cuestión*

*“La relevancia del Derecho a la Intimidad en el ordenamiento jurídico actual, su extensión y evolución frente a la sociedad.”*

En primera instancia se hizo lugar a la demanda, y la sentencia fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Contra esta, la demandada dedujo recurso extraordinario, amparándose en el derecho de información, sosteniendo que habían intentado documentar la realidad, siendo Balbín un hombre público cuya vida era de interés general de la sociedad.

En el pronunciamiento de la Corte, se sostuvo que “El derecho a la privacidad e intimidad, con fundamento en el Art. 19, en relación directa con la libertad individual protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituido por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo, y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significan un peligro real o potencial a la intimidad <sup>15</sup>.

Este fallo es sumamente relevante para la jurisprudencia argentina porque define ciertas cuestiones que hasta ese momento no habían sido tratadas, definiendo límites jurídicos al derecho a la información, además, trato otros temas como, por ejemplo, ¿cómo funciona la intimidad de las personas públicas? Claramente, es más difícil delimitar el derecho a la intimidad que ostentan las personas públicas, dado que “la notoriedad, que caracteriza a las personas públicamente expuestas, conlleva a que cualquier material, dato o información, entre otros, que los ostente como protagonistas, traiga aparejada una “utilidad” dentro de la misma sociedad, en virtud del interés que la misma genera, ya sea un interés político o un interés mediático.” <sup>16</sup>

En el Considerando noveno del voto de los Dres. Carrió y Fayt, se señaló: “Que en el caso de personajes célebres cuya vida tiene carácter público o de personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad y siempre que lo justifique el interés general. Pero ese avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión. Máxime cuando su conducta a lo largo de su vida no ha fomentado las indiscreciones, ni por

15. Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo: “Ponzetti de Balbín c/Editorial Atlántida S.A

16. Lema I. V., “El derecho a la intimidad de las personas públicas” (2012).

*“La relevancia del Derecho a la Intimidad en el ordenamiento jurídico actual, su extensión y evolución frente a la sociedad.”*

propia acción autorizado, tácita o expresamente, la invasión de su privacidad y la violación al derecho a su vida privada en cualquiera de sus manifestaciones”.<sup>17</sup>

Se dejan varias cosas en claro, como que de nada sirve intentar desligarse de estas intromisiones en la vida privada de las personas argumentando que no se buscó nunca generar un daño, pues, como bien supieron decir en su momento Warren y Brandeis “The absence of “malice” in the Publisher does not afford a defence”<sup>18</sup>, lo que traducido sería “La ausencia de malicia por parte de quien publica no hace defensa alguna”, no sirviendo esto como sustento legal para eximirse de la responsabilidad. A partir de este caso, el derecho a la intimidad adquiere un grado especial de protección, que no tenía hasta el momento (si bien estaba reconocido Constitucionalmente) y se establece que este, según la situación, puede prevalecer sobre la libertad de prensa. De aquí en adelante, y como veremos en el fallo que analizaremos a continuación, se puede apreciar una corriente jurisprudencial tendiente a apoyar estos derechos, no tomándolos a la ligera, y pensándolos de manera tal que no todos poseen el mismo grado de protección, utilizando criterios y modos de análisis similares a los usados en los países más desarrollados.

Otro fallo sumamente importante fue el de MENEM, CARLOS SAÚL C/ EDITORIAL PERFIL S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Corría el año 1994 cuando la reconocida revista NOTICIAS publicó unas tapas de revista en las cuales planteaban la teoría de que un niño formoseño era hijo del entonces presidente de la Nación Carlos Saúl Menem, adjudicándole una familia paralela. A raíz de esta presunta filiación que la revista establecía, Menem suscitó demanda contra la Editorial Perfil S.A. (editora de la revista Noticias), Jorge Fontevecchia (director de ese semanario) contra el editor Héctor D’ Amico (su editor responsable), en concepto de daños y perjuicios, lo que convertía el caso claramente en una causa por intromisión a la intimidad.

17. IDEM 15.

18. Warren S.D; Brandeis L.D, Harvard Law Review 1890, página 218

*“La relevancia del Derecho a la Intimidad en el ordenamiento jurídico actual, su extensión y evolución frente a la sociedad.”*



*Las dos tapas que originaron la causa*

Menem alegó que las publicaciones de la revista habían infringido su derecho a la intimidad, pues nada tenían estas que ver con lo que significaba su figura como presidente de la nación, pues ese vínculo filial que presuntamente le adjudicaban era extraño al rol que este ocupaba como figura pública, que en el caso en concreto era ser el presidente de la nación. Esto es básicamente lo que se sostuvo en el precedente que vimos anteriormente “PONZETTI DE BALBÍN, INDALIA C/ EDITORIAL ATLÁNTIDA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, que “su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad y siempre que lo justifique el interés general”.

En primera instancia, no se hizo lugar a la demanda promovida por el ex presidente.

En la Cámara de Apelaciones, el juez Kiper sostuvo que "la vida afectiva o familiar de un funcionario público, en tanto no se vincule con aspectos propios de su actividad, está al margen de la curiosidad malsana de terceros. Y debe ser celosamente protegida por el ordenamiento jurídico".<sup>19</sup>

Editorial Perfil fue condenada por la Justicia a pagar 150.000 pesos en concepto de daño moral al presidente Menem.

En cuanto a la sentencia de Cámara, el abogado de la editorial, Oscar Pellicori, retrucó que “se trata de una sentencia grave que plantea una

19. Fallo “Menem, Carlos Saúl c/Editorial Perfil S.A. y otros s/daños y perjuicios”. Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

*“La relevancia del Derecho a la Intimidad en el ordenamiento jurídico actual, su extensión y evolución frente a la sociedad.”*

situación muy delicada porque pone el derecho a la intimidad del Presidente por encima de la libertad de informar sobre hechos relativos a los funcionarios.”<sup>20</sup>

La Editorial recurrió entonces a la C.S.J.N. En la Corte, siguiendo la tendencia que había marcado el caso Balbin, se delimita el derecho a la intimidad de la misma manera que esta, estableciendo que el derecho a la intimidad de un individuo comprende tanto su esfera doméstica como otros aspectos de su personalidad, y que la prensa cuando da a conocer datos privados de una persona pública, está inmiscuyéndose en su intimidad, indiferentemente de la veracidad de los datos que se están publicando.

Se advierte cómo la C.S.J.N., tanto en este fallo como en el anterior, se ha mantenido firme en su postura de sostener la imposibilidad de que los personajes notorios carezcan de derecho a la vida privada, es decir, de cierto ámbito íntimo excluyente de toda intrusión. También, se deja de lado la doctrina de la real malicia, la cual recordemos se caracteriza por dar protección a la prensa por sus contra funcionarios públicos o personas que, por su gravitación en la sociedad, son reputadas como personas públicas, a pesar de que las afirmaciones hechas sean falsas o inexactas. Según la doctrina de la real malicia, la única forma de atribuirle responsabilidad a la prensa en estos casos se daría cuando el demandante (funcionario público, personalidad pública) que se considera agraviado, demostrase que el autor sabía de la falsedad de la información (es decir que actuó con dolo) porque sabiendo que era falsa igualmente difundió la información falsa o actuó con extrema imprudencia pues no le interesó saber si era falsa o verdadera (e igualmente la publicó); considerándose que actuó con dolo eventual. Pero, en este caso, la Corte se aparta de esta doctrina, la que, por razones que ahora se expondrán, considero intrascendente para el caso en cuestión, y para resolver solamente le bastó con cerciorarse de que efectivamente con las publicaciones de la revista se había invadido el ámbito de intimidad de Menem. La Corte sostuvo que “no se encuentra controvertida en autos la veracidad de las informaciones difundidas por el semanario Noticias. Por ello, el punto a dilucidar es determinar si las publicaciones cuestionadas constituyeron o no una indebida intromisión en la esfera de intimidad del actor. De ahí que ni el reconocimiento o desconocimiento de los hechos que integran el ámbito que se pretende preservar, o la

<sup>20</sup> Diario LA NACIÓN 26/03/1998 , recuperado de : <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/editorial-perfil-debera-indemnizar-a-menem-nid91590/>)

*“La relevancia del Derecho a la Intimidad en el ordenamiento jurídico actual, su extensión y evolución frente a la sociedad.”*

demostración de la exactitud del texto publicado obstarían al progreso del reclamo en la medida en que -cabe reiterarlo- éste no se funda en su inexactitud sino en su carácter íntimo”<sup>21</sup>, así como también, basándose en el Tribunal Constitución Español,, dijo que “Cuando lo afectado es el derecho a la intimidad, la excepción de veracidad no resulta legitimadora, pues la responsabilidad proviene de la indebida publicación o divulgación de hechos de la vida íntima, veraces o no”.<sup>22</sup> Es por esto que la Corte deviene irrelevante para definir la cuestión la llamada doctrina de la "real malicia", dado que el reclamo de Menem no se fundaba en la inexactitud de lo publicado sino en su carácter íntimo.

Se vuelve a dejar en claro el no absolutismo del derecho a la información y el de la libertad de expresión, diciendo la Corte que “el derecho de publicar las ideas por la prensa sin censura previa no es un derecho absoluto: lo que prohíbe son las restricciones previas, protegiendo a la prensa de todo control estatal previo sobre la publicación, sin que esto signifique conferir al periodismo patente de corso para violar los derechos de los demás y mucho menos eximirlo de la responsabilidad civil y penal que pudiera tener por la comisión de actos ilícitos o injerencias indebidas mediante los medios de prensa”<sup>23</sup>

Resalta la Corte que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las “reparaciones ulteriores” son la única restricción ante el abuso de la libertad de expresión.<sup>24</sup>

Además, la Corte vuelve a hacer hincapié en algo que ya hemos hablado, y es en que si bien el carácter de “persona pública” resulta en que ciertos aspectos de la vida privada adquieran carácter informativo y de interés general, pero esto no ha de significar que la totalidad de la esfera íntima de dichas personas públicas quede “bajo la lupa” de la sociedad, pues el estatus de “persona pública” no implica resignar a dicha esfera. Se deja en claro que la intimidad importa una característica y necesidad de las personas que no se puede perder ni resignar por el hecho de ser a partir de esa necesaria naturaleza humana, funcionario o autoridad pública, persona pública y persona privada. El hombre público, por el hecho de serlo, no ha perdido ni su privacidad ni su intimidad.”.<sup>25</sup>

21. CSJN. (2001). Menem, Carlos Saúl c/ Editorial Perfil S.A. y otros s/ daños y perjuicios [Fallo judicial]. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5092971>

22. IDEM 21

23. IDEM 21

24. IDEM 21

25. IDEM 21



## **CAPITULO 3. RECEPCIÓN NORMATIVA ACTUAL DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN ARGENTINA.**

### **3.1 Constitución Nacional e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.**

Nuestra Constitución Nacional reconoce tanto el derecho a la intimidad como a la privacidad en sus artículos 18,19 y 33, donde haremos principalmente hincapié en el artículo 19, que es el que consideramos es el que recepta su fundamento constitucional. Los artículos rezan:

Artículo 18 de la Constitución Nacional: El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación.

Artículo 19 de la Constitución Nacional: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.”

Si bien el artículo hace referencia a “los hombres”, ya aclaramos más arriba que la protección de la intimidad a la que alude tanto este artículo como parte del ordenamiento jurídico argentino en materia de protección a la intimidad debe de hacerse extensiva a las personas jurídicas en determinados casos.

Artículo 33 de la Constitución Nacional: “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.” Este artículo resulta de gran importancia porque reconoce constitucionalmente los derechos implícitos, dando a entender que, si bien puede darse el caso, como lo es este, en que un derecho no este explícitamente mencionado en el texto constitucional, eso no implica negar su existencia e importancia.

*“La relevancia del Derecho a la Intimidad en el ordenamiento jurídico actual, su extensión y evolución frente a la sociedad.”*

En cuanto al artículo 18, podemos decir que constituye una de las máximas garantías de la libertad individual frente al abuso del poder, debido a los límites que impone al poder del Estado. Resulta ser un artículo vital para salvaguardar el derecho a la intimidad personal.

Resulta interesante lo que plantean respecto de este artículo 19 autores como Néstor Pedro Sagüés, quien sostiene que una primera lectura de la norma que establece el artículo 19, nos llevaría inequívocamente a la conclusión que el mundo privado de toda persona es una zona extraña al derecho, donde nada tiene que ver la ley. Pero esto no es así, pues como ya vimos, derechos como la libertad de expresión, entre otros, colisionan recurrentemente con la esfera privada de las personas, lo que lleva a positivizar la misma.

Además, se hace el propio reconocimiento constitucional de este derecho a través de los tratados internacionales, que a partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994 cuentan con jerarquía constitucional.

Los tratados de derechos humanos tienen “jerarquía constitucional”, “en las condiciones de su vigencia” y no derogan ningún artículo de la primera parte, sino que son “complementarios”. Son aquellos que se encuentran enumerados en el artículo constitucional, más los que incorpore el Congreso de la Nación, conforme el procedimiento especial allí establecido.

La “jerarquía constitucional” reside en que dichos tratados no pueden ser declarados inconstitucionales por los jueces porque el examen de constitucionalidad ya fue realizado por el constituyente al momento de incorporarlos o por el Congreso en cada incorporación particular. Dichos tratados se encuentran receptados en el artículo 75, inciso 22, teniendo algunos artículos de aquellos importancia en la materia que estamos tratando, como, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 12 nos dice que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”, o la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 11 reza “Protección de la honra y la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su

*“La relevancia del Derecho a la Intimidad en el ordenamiento jurídico actual, su extensión y evolución frente a la sociedad.”*

vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”. Siguiendo esta misma línea, tenemos por ejemplo que, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se indica en su art. V que “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

Vemos que todos estos artículos resultan muy similares, y esto funciona como un indicio para saber que la línea a seguir respecto de cómo los distintos instrumentos internacionales e incluso nuestro ordenamiento jurídico “piensan” es la misma, el objetivo es claro, evitar intromisiones innecesarias dentro de la esfera privada de las personas y reasegurar el dominio de esta esfera por parte de los individuos. Claro está que esto no es tarea para nada sencilla, dado que delimitar el alcance de esa “esfera privada” puede resultar a veces complicado, más en los tiempos que corren donde la implementación de las nuevas tecnologías implica un trabajo mucho mayor para lograr esa tarea.

Teniendo todo esto en cuenta, a priori podría llegar a parecer que dado el carácter constitucional que tiene este derecho en nuestro ordenamiento jurídico, la protección que se le brinda tendría que ser la adecuada, pero en la realidad, esto no siempre se ha dado de esta manera. Y es que nuestro país ha presentado una insuficiencia protectora de los mecanismos propios del derecho a la intimidad a lo largo del tiempo. No basta con tener los mecanismos necesarios para proteger un derecho, sino que se necesita su correcta implementación para cerciorarnos que esa protección sea efectivamente brindada, más en un derecho que resulta tan crucial para el correcto funcionamiento de la sociedad como lo es este, un derecho que tiene como primera finalidad la de garantizar la autonomía y libertad de cada individuo, así como para preservar su dignidad como persona.

### 3.2 Código Civil y Comercial de la Nación.

Si bien ya se mencionó su existencia con anterioridad, es importante remarcar que en cuanto a protección del derecho a la intimidad, en el Código Civil y Comercial de la Nación tenemos el art. 1770 que recordemos establece que “El que arbitrariamente se entromete en la

*“La relevancia del Derecho a la Intimidad en el ordenamiento jurídico actual, su extensión y evolución frente a la sociedad.”*

vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación.” Vemos como expone cuatro supuestos específicos de intromisión arbitraria en la vida ajena que son 1) publicar retratos, 2) difundir correspondencia, 3) mortificar a otros en sus costumbres o sentimientos y 4) perturbar de cualquier modo su intimidad, pero para no caer en la taxatividad, agrega un supuesto general que dice “el arbitrario entrometimiento en la vida ajena”. De este modo, expande la tutela del derecho a la intimidad más allá de esos cuatro supuestos y deja en claro que la misma debe de ejercerse ejercitarse frente a cualquier intromisión ilegítima a la intimidad.

Ahora, dice Marcelo J. López Meza, en su trabajo “La protección de la intimidad y la vida privada que existen cuatro requisitos para la aplicación del art. 1770 CCCN: “1) un hecho de intromisión en la vida privada ajena;

2) que esa intromisión sea arbitraria o antijurídica;

3) que, según las circunstancias de personas, tiempo y lugar y en vista de la sensibilidad promedio, esa interferencia perturbe la intimidad personal y familiar del que se dice afectado, y

4) que esa perturbación no configure un delito penal.”<sup>26</sup>

Básicamente, de manera correcta, no basta solamente con que haya una intromisión en la intimidad ajena, si no que dicha intromisión debe de presentarse como antijurídica, pero, además debe de generar un perjuicio a la persona cuya intimidad fue vulnerada, porque si no nada estaría pasando. Y claro está, que dicha intromisión no debe configurar un delito penal, pues en el caso de que estuviese tipificada pasaríamos ya a la rama penal y no a la civil.

26. (J. López Meza. “La protección de la intimidad y la vida privada” Exégesis del art. 1770 del Código Civil y Comercial)

### 3.3 Ley de Protección de Datos Personales.

Una ley muy importante a destacar en el ámbito de protección del derecho a la intimidad es la ley de Protección de Datos Personales, la ley 25.326. Esta ley ayuda a sementar la idea de que los datos personales pertenecen a su titular, y son ellos quienes deciden a quien entregarlos, esta protección nos permite proteger derechos y libertades fundamentales. Así como en el derecho ambiental existen leyes de presupuestos mínimos que establecen las bases para la protección de ciertos recursos naturales o derechos, esta ley establece las bases para la protección de los datos personales de la población argentina. Ahora, para lograr profundizar de una manera adecuada en este tópico, debemos de aclarar, ¿qué es un dato personal? Es toda aquella información que nos identifica o nos puede hacer identificables. Hay distintas categorías de datos personales, que tienen una mayor o menor protección, entre los que podemos mencionar a modo de ejemplo, los datos de salud (expediente clínico, discapacidades, entre otros), los datos sensibles (aquellos que están especialmente protegidos, datos patrimoniales, etc. Su protección está estrechamente relacionada con el derecho a la intimidad, esto debido a que la incorrecta divulgación de estos datos puede llegar a vulnerar nuestra intimidad.

Para empezar, esta ley 25.326, sancionada el cuatro de octubre del año dos mil, y promulgada el treinta de octubre del mismo año, se dio como una necesidad de complementar los preceptos constitucionales ya existentes, ya que era necesario también una ley inferior al nivel de la C.N. La norma hace referencia a la intimidad al establecer en el artículo primero que el objetivo es la protección integral de los datos personales situados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre.

Dice que el tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias.

*“La relevancia del Derecho a la Intimidad en el ordenamiento jurídico actual, su extensión y evolución frente a la sociedad.”*

Además, menciona la ley, dejando muy en claro las reglas que deben de seguirse, que cuando se recaben datos personales, deberá informar previamente a sus titulares: “a) La finalidad para la que serán tratados y quiénes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios; b) La existencia del archivo, registro, banco de datos, electrónico o de cualquier otro tipo, de que se trate y la identidad y domicilio de su responsable; c) El carácter obligatorio o facultativo de las respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos referidos en el artículo siguiente; d) Las consecuencias de proporcionar los datos, de la negativa a hacerlo o de la inexactitud de los mismos; e) La posibilidad del interesado de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos.”

Esta ley deja en claro varias cosas, como por ejemplo que los datos personales pertenecen a sus titulares y son ellos quienes deciden a quien entregarlos (salvo excepciones), y que, la protección que brinda esta ley funciona como una especie de barrera, pues nos permite proteger derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la intimidad. Pero esta ley tiene sus lagunas. Una crítica importante a la manera en que se regula la protección a los datos personales en nuestro país, y más genéricamente hablando en la región, es que “las normas de la región se caracterizan por efectuar un tratamiento integral en la materia y utilizar definiciones amplias o difusas de aquello que se concibe como dato personal, definiciones conservadoras en torno al concepto de dato sensible, abordar la autodeterminación informativo del titular del dato desde su faz estática, y de concebir la seguridad de datos de manera genérica, sin avanzar específicamente sobre la temática de fuga de información o ‘data breach’”<sup>27</sup>. Es así como, por ejemplo, si comparamos con Europa o con los Estados Unidos, vemos que en dicho continente sí se cuenta con legislación avanzada en materia de protección de datos personales.<sup>28</sup>

### 3.4 Código Penal

En el ámbito penal, el Código Penal, regula la violación del domicilio (arts. 151 y ss.) y violación de secretos (arts. 153 a 157). Luego, gracias a la ley 26.338, que introdujo modificaciones en el Código Penal Argentino, quedó establecido el correo electrónico como una extensión de la intimidad y, por ende, como un delito cualquier violación de este

27. Faliero, J. C. (2019). La protección de Datos Personales. Buenos Aires, Argentina: Editorial AD HOC

28. IDEM 27.

*“La relevancia del Derecho a la Intimidad en el ordenamiento jurídico actual, su extensión y evolución frente a la sociedad.”*

. Es importante remarcar esto, porque esta modificación que introdujo la ley 26.338 hace suponer por lo menos que se buscó un avance ante la necesidad de regular también la intimidad en el ámbito electrónico.

## **CAPITULO 4. EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LA ERA DE LA INFORMACIÓN.**

El avenimiento de las nuevas tecnologías hizo necesario que se planteara la necesidad de implementar reformas a los marcos regulatorios en materia de derecho a la intimidad y protección de datos. Un ejemplo claro que ya mencionamos es la reforma que hizo la ley 26.338 al Código Penal, en donde se establece al correo electrónico como una extensión de la intimidad.

Uno de los desafíos más importantes al cual se enfrenta el derecho a la intimidad en la era de la información es la de delimitar hasta donde llega la intimidad de las personas, es decir, ¿Cuál es su extensión?

La Dra. Berger, expresó que “El avance de la informática presentó nuevos problemas, dado que el derecho a la intimidad se vio particularmente vulnerado mediante estas nuevas técnicas. Por ello nuestro sistema jurídico se halló en la necesidad de redefinir pautas legales. Así, durante las IX Jornadas de Derecho Civil, celebradas en Mar del Plata en noviembre de 1983, por unanimidad se aprobó como punto VII el despacho de lege ferenda que recomendó reglamentar el uso de la información para evitar agresiones a la vida privada. Del mismo modo, en las Segundas Jornadas Provinciales de Derecho Civil, celebradas en Mercedes en junio de 1983, se recomendó regular específicamente el uso de la informática, de modo que no pudiera lesionar los derechos personalísimos”<sup>29</sup>.

Si bien el avenimiento de las nuevas tecnologías permite el desarrollo de los sistemas de protección de datos personales y por lo tanto, ayuda a la preservación de la intimidad, también es cierto que facilita el acceso ilegítimo a dichos datos, dejando la esfera íntima de las personas bajo una mayor exposición.

29. Berger, Sabrina.M.: “Validez de las pruebas obtenidas mediante la violación del derecho a la intimidad”, DJ, 3/9/2014,1.

*“La relevancia del Derecho a la Intimidad en el ordenamiento jurídico actual, su extensión y evolución frente a la sociedad.”*

Dentro de las leyes importantes para regular la protección del derecho a la intimidad en la Internet y en las redes sociales está la ley de Protección de Datos Personales, ya mencionada.

Es este un tema difícil, dado que la constante evolución de la tecnología, más rápido que la evolución legislativa, hace que sea extremadamente difícil de tratar. Si bien la ley de Protección de Datos Personales ha buscado regular este tema, lo cierto es que no puede considerarse la misma como suficiente, pues los expertos en la materia sostienen que hay “lagunas” en dicha ley.

## **CAPITULO 5. HERRAMIENTAS PARA SU DEFENSA.**

### **5.1 ¿Qué es el “habeas data” y como se relaciona este con el derecho a la intimidad?**

A partir de la reforma constitucional del año 1994, nuestra Constitución Nacional receptó la figura del habeas data en el párrafo 3° de su art. 43, que dice:

“... Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.”

Se presenta el habeas data como una herramienta que fue específicamente incorporada para resguardar la intimidad de las personas frente a las nuevas tecnologías, cuyo crecimiento exponencial y rápida actualización implicó un avallasante avance sobre la intimidad de los ciudadanos. El habeas data es lo que se conoce comúnmente como una garantía constitucional, lo que implica que lo que se busca mediante este es asegurar la vigencia de los derechos y de las libertades constitucionales.

Mediante el habeas data, se busca permitir a toda persona conocer, rectificar, actualizar, suprimir y solicitar la confidencialidad de los datos personales que consten en registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proveer informes.



*“La relevancia del Derecho a la Intimidad en el ordenamiento jurídico actual, su extensión y evolución frente a la sociedad.”*

El hábeas data no debe ser asimilado al amparo, pues su objeto difiere en ambos casos, lo cierto es que se trata de una acción, que dada la naturaleza de los derechos que busca proteger, debe ser expedita y rápida, y que requiere la existencia del dato objetivo de una información falsa o agravante registrada en un archivo que, por ser fuente de información pública o de circulación restringida, afecta la honorabilidad o actividad de una persona.<sup>30</sup>

La reforma constitucional de 1994 significó un gran punto de inflexión en el ordenamiento jurídico de nuestro país, pues sirvió para “poner al día” a nuestra Constitución Nacional, atendiendo problemas que, ya a un paso del Siglo XXI, necesitaban una solución.

Siguiendo el análisis de la Ley 25.326, su art. 38 nos proporciona los requerimientos formales de admisibilidad de la demanda de hábeas data:

“1. La demanda deberá interponerse por escrito, individualizando con la mayor precisión posible el nombre y domicilio del archivo, registro o banco de datos y, en su caso, el nombre del responsable o usuario del mismo.

En el caso de los archivos, registros o bancos públicos, se procurará establecer el organismo estatal del cual dependen.

2. El accionante deberá alegar las razones por las cuales entiende que en el archivo, registro o banco de datos individualizado obra información referida a su persona; los motivos por los cuales considera que la información que le atañe resulta discriminatoria, falsa o inexacta y justificar que se han cumplido los recaudos que hacen al ejercicio de los derechos que le reconoce la presente ley.

3. El afectado podrá solicitar que mientras dure el procedimiento, el registro o banco de datos asiente que la información cuestionada está sometida a un proceso judicial.

4. El Juez podrá disponer el bloqueo provisional del archivo en lo referente al dato personal motivo del juicio cuando sea manifiesto el carácter discriminatorio, falso o inexacto de la información de que se trate.

30. MASCOTRA, Mario: Naturaleza jurídica del hábeas data argentino, 2004, en <http://www.saij.jus.gov.ar>, Id SAIJ: DACF040047.

*“La relevancia del Derecho a la Intimidad en el ordenamiento jurídico actual, su extensión y evolución frente a la sociedad.”*

5. A los efectos de requerir información al archivo, registro o banco de datos involucrado, el criterio judicial de apreciación de las circunstancias requeridas en los puntos 1 y 2 debe ser amplio.”

### 5.2 El “derecho al olvido”

Vinculado al derecho de la intimidad encontramos el derecho al olvido. El derecho al olvido es aquel derecho que, valga la redundancia, posee el individuo a ser olvidado, y que los datos e información suya sea borrada. Implica entonces que los usuarios de las distintas redes sociales o páginas web puedan exigir que sus datos personales, imágenes, entre otras cosas, sean borradas completamente cuando se den “de baja” de un servicio.

En nuestro país, relacionado con este derecho tenemos, por ejemplo, los siguientes fallos:

"DENEGRÍ, NATALIA RUTH C/ GOOGLE INC. S/ DERECHOS PERSONALÍSIMO: ACCIONES RELACIONADAS"

El caso consistió en que, Natalia Ruth DENEGRÍ, una actriz argentina, recurrió ante la justicia con el objetivo de que el buscador Google LLC (la demandada) restringiera toda vinculación de sus buscadores que la vinculaban con el famoso “caso Coppola”, un caso de la década de los noventa de suma trascendencia en nuestro país. En su afán por desligarse de este, solicitó DENEGRÍ que se aplicara el “derecho al olvido”, para lograr la desvinculación de su nombre de dicho contenido tanto de Google como YouTube, dado que, con introducir en el motor de búsqueda “NATALIA DENEGRÍ”, “NATALIA RUTH DENEGRÍ” “NATALIA DE NEGRI CASO COPPOLA”, esto era lo que surgía, y eso la actriz consideraba que “formaba parte de un pasado que no deseaba recordar” y que “el derecho a la información en este caso debía ceder frente a su derecho a la intimidad, su privacidad, su honor y su reputación y la de su familia”.<sup>31</sup> Resulta interesante también como entran a jugar las nuevas tecnologías en este caso, pues, en la década de los 90, dicho contenido que involucraba a DENEGRÍ, a falta de los buscadores que conocemos hoy en día, solamente era transmitido por televisión, pero con la llegada de GOOGLE, YOUTUBE y demás, ahora dicho contenido había quedado “inmortalizado en la red”, a solo una búsqueda de distancia, dicha permanencia de sus datos en el buscador provoco el disgusto de la parte

31. “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/derechos personalísimos: Acciones relacionadas. CSJN (2022) Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/90211-csjn-fallo-sobre-derecho-al-olvido-derecho-informacion-y-libertad-expresion-fallo>

*“La relevancia del Derecho a la Intimidad en el ordenamiento jurídico actual, su extensión y evolución frente a la sociedad.”*

actora y motivo su demanda. Sustentó su demanda DENEGRÍ en el caso “Google Spain S.L. Google Inc. v. Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González”, en la cual el derecho al olvido había sido admitido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Si bien en primera instancia y en Cámara se le dio parcialmente razón a DENEGRÍ, reconociéndose el derecho al olvido como una herramienta para defender su intimidad. El caso llegó hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual el día 28 de junio de 2022 dictó sentencia en la causa y decidió no hacer aplicación del llamado “derecho al olvido”, y ordenó revocar el fallo de la Cámara Civil que ordenó la desindexación de vínculos que arrojen resultados a criterios de búsqueda que asocien los términos que componen el nombre de la actora y los términos “Caso Cópola”. Se amparó más que nada la Corte en el derecho a la libertad de expresión y al derecho a la información. Dijo la Corte que conceder el pedido de Denegri implicaría una “grave restricción a la circulación de información de interés público”<sup>32</sup>, y que “Si se permitiera restringir recuerdos del acervo público sin más, se abriría un peligroso resquicio, hábil para deformar el debate que la libertad de expresión pretende tutelar. En el contexto de una sociedad democrática, la información verdadera referida a una persona pública y a un suceso de relevante interés público —reflejado, principalmente, en las graves consecuencias que se derivaron de los hechos que lo componen—, exige su permanencia y libre acceso por parte de los individuos que la integran, pues ella forma parte de una época determinada cuyo conocimiento no cabe retacear a quienes conforman —y conformarán— dicha sociedad sin motivos suficientes que tornen aconsejable una solución con un alcance distinto”<sup>33</sup>. De todas maneras, este caso poseía ciertos “condimentos”, que lo diferenciaban de casos anteriores, por ejemplo, la Corte es muy cuidadosa pues expresa que con su decisión no está desconociendo lo sucedido en el caso “Ponzetti de Balbin”, pero diferencia ambas causas en que en este caso, lo que según la actora lesionaba su derecho a la intimidad era el contenido de los programas de televisión en que había participado, por lo cual la Corte sostuvo que “la protección de la privacidad no alcanza a aquellos aspectos de la vida personal que el titular consiente revelar al público”<sup>34</sup>, como bien sabemos, en el caso Balbín esto fue diferente, aunque es interesante el tema del

32. IDEM 31

33. IDEM 31

34. IDEM 31

*“La relevancia del Derecho a la Intimidad en el ordenamiento jurídico actual, su extensión y evolución frente a la sociedad.”*

“consentimiento”. Aunque en este caso la Corte resolvió de esta manera, es importante el hecho de que no desconoció la existencia del derecho al olvido, lo cual deja abierta la puerta para su implementación en el futuro.

## **CONCLUSIONES.**

En conclusión, si bien el derecho argentino no puede ser considerado vanguardista en la materia, lo cierto es que sería injusto no admitir que el derecho a la intimidad ha tenido su debido trato en nuestro país, pasando por varios casos emblemáticos como los que hemos visto, se ha dado una importante evolución jurisprudencial sobre el derecho a la intimidad, como su delimitación en el caso de las personas públicas, así como pensamos se ha tratado su relación con otros derechos fundamentales como el derecho a la libertad de expresión o el derecho a la información.

Además, el derecho argentino no parece evitar el tópico en cuestión, efectuando el reconocimiento este derecho como uno fundamental para el desarrollo en sociedad, no siendo así en otros ordenamientos jurídicos.

Comparado con otros ordenamientos jurídicos, el derecho a la intimidad en nuestro país se encuentra en un nivel de desarrollo aceptable, si bien no es el que más actualizado está, tampoco es un derecho sin presencia en nuestras tierras, hay otras naciones que, si bien reconocen este derecho y lo que hace a la protección de datos personales, no se han ocupado siquiera de regularizarlo. Puede también notarse como nuestro ordenamiento jurídico se encuentra generalmente atento a lo que suele ocurrir en los países del primer mundo para prepararse para los posibles cambios que pudieran suceder, ya que como vimos, siempre se buscó seguir los lineamientos que se marcan en los países más avanzados en la materia.

Sí debemos de reconocer y subrayar como una falencia que las nuevas tecnologías implican un desafío que el derecho argentino no ha sorteado del todo bien por el momento, dejando como vimos, temas sin tratar, quizás por la complejidad que estos presuponen, como sería la “fuga de información”, y si bien se ostentan herramientas para la defensa de este derecho, la cuestión se complejiza cuando entra en juego la tecnología,

*“La relevancia del Derecho a la Intimidad en el ordenamiento jurídico actual, su extensión y evolución frente a la sociedad.”*

y empezamos a hablar de, por ejemplo, datos sensibles, datos personales, bancos de datos, etc, y aunque ley de Protección de Datos Personales existe para regular justamente ese tema, no se encuentra del todo al día con todos los cambios que suceden, y es que, la tecnología evoluciona día a día, y con ella la posibilidad de sustraer, recopilar y manejar los distintos tipos de datos. Si bien no creo que sea posible sostener que el derecho a la intimidad en la Argentina este satisfactoriamente protegido, tampoco puede sostenerse su no protección”.

El derecho a la intimidad en la Argentina ha atravesado una larga y difícil evolución, que parece ser cada día más compleja por la digitalización de los medios de información, de los datos de las personas, entre otras cosas. Pero, creemos estar en lo cierto cuando decimos que es un derecho relevante dentro de nuestra sociedad, del que somos titulares y que merece ser respetado y tutelado.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

Basterra M.I., “Derecho a la Intimidad, Privacidad y Confidencialidad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Recuperado de <https://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2018/10/El-derecho-a-la-intimidad-privacidad-y-confidencialidad-en-la-Ciudad-Auto%CC%81noma-de-Buenos-Aires-1.pdf>

Código Civil y Comercial de la Nación.

Código Penal de la Nación Argentina.

Constitución de la Nación Argentina.

Diez L.N., “La publicidad registral, el derecho a la intimidad y la ley de protección de datos personales.” (2001). Recuperado de <https://escribanos.org.ar/rnotarial/wp-content/uploads/2015/07/RNCba.-80-2001-05-Doctrina.pdf>

Faliero, J. C. (2019). La protección de Datos Personales. Buenos Aires, Argentina: Editorial AD HOC.

*“La relevancia del Derecho a la Intimidad en el ordenamiento jurídico actual, su extensión y evolución frente a la sociedad.”*

Faliero, J. C. (2016). El derecho al anonimato. Buenos Aires, Argentina: Editorial AD HOC.

Gini, M. M., Thill Albini, V. A., & Scotti, C. E. (2003). Publicidad Registral y derecho a la intimidad. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 4, 175-205. Recuperado de [http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacc030029-scotti\\_publicidad\\_registral\\_derecho\\_intimidad.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacc030029-scotti_publicidad_registral_derecho_intimidad.htm)

Iglesias Cubría M., *El derecho a la Intimidad* (1970), Universidad de Oviedo

Lema I. V., “El derecho a la intimidad de las personas públicas” (2012)

Ley 25.356 de Protección de Datos Personales

Lezcano J.M “La intimidad y privacidad en la sociedad actual. Una visión a través de una perspectiva socio-jurídica”.

Masciotra M., “Naturaleza jurídica del habeas data argentino” (2004).

Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/mario-masciotra-naturaleza-juridica-habeas-data-argentino-dacf040047-2004/123456789-0abc-defg7400-40fcanirtcod>

Safadi Marquez, Carlos, “Habeas Data: Una cuestión inconclusa”.

Recuperado de [http://www.saij.gob.ar/doctrinaprint/dacf030024-safadi\\_marquez-habeas\\_data\\_una\\_cuestion.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrinaprint/dacf030024-safadi_marquez-habeas_data_una_cuestion.htm)

Warren, S. D., & Brandeis, L. D. (1890). The Right to Privacy. *Harvard Law Review*, 4(5), 02-29. Recuperado de:

<https://www.cs.cornell.edu/~shmat/courses/cs5436/warren-brandeis.pdf>